



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

PR N° 645

02/06/96

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el Expediente F.E. N° 029/96, caratulado: "s/CUESTIONA CONVENIO CELEBRADO CON EL I.S.S.P.", el que se iniciara como consecuencia de una denuncia de carácter anónimo.

La misma plantea las diferencias existentes entre dos convenios para la prestación de servicios médico-asistenciales suscriptos por el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, uno con Sanatorio San Jorge S.R.L. y el otro con la Clínica del Sanatorio Fueguino de Diagnóstico y Tratamiento, siendo las condiciones del suscripto con esta última mucho más detalladas y exigentes, y puntualizándose específicamente la distinta forma en que el Instituto retribuirá dichas prestaciones, y la ausencia de aplicación de multas en el caso del Sanatorio San Jorge S.R.L. ante determinadas inconductas del mismo.

Recepcionada la denuncia, se requirió al Sr. Interventor del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia informara respecto las razones de las notorias diferencias en las condiciones de los contratos celebrados con los Sanatorios antes citados, respondiéndose mediante la Nota N° 2159/96 Letra ISSP.

En dicha nota se señala que los convenios fueron suscriptos en el marco de una inmediata necesidad de restablecer la prestación de los servicios médicos por parte de los prestadores privados a los afiliados y grupo familiar de la Obra Social, para lo cual "... se mantuvieron reuniones con aquellos que representan el mayor caudal prestacional en ambas ciudades en las que se explicó la intención del Instituto a los fines del restablecimiento funcional citado, a la vez que se indicó que la modalidad habría de consistir en la celebración de un primer convenio de plazo reducido (30/60 días de vigencia) el cual tendría las mismas condiciones prestacionales (precio, prestaciones, etc.) que los vigentes a la fecha del distracto efectivizado por las autoridades del entonces Consejo de Administración, y que en dicho plazo se habría de analizar las pautas tendientes a la efectivización de un segundo

convenio prestacional a mayor plazo ..." (el subrayado es del suscripto).

Más adelante se expresa: "... Ahora bien, retornando al tema que nos ocupa, y sentado lo antes citado, explico a Ud. que dentro del marco referencial expuesto, se están analizando las distintas modalidades contractuales a definir para las contrataciones definitivas que vayan a ser efectivizadas, para lo cual se acordó (conforme a la voluntad de las partes) el desarrollo de tales; en efecto, con el Sanatorio San Jorge de esta ciudad se convino una modalidad específica (capitación del servicio) para lo que se pactó el pago de una suma fija mensual determinada, la cual está establecida dentro del promedio mensual correspondiente a los últimos dos (2) años. Con ello lo que se pretende es poner a prueba (por el plazo de la contratación) el mencionado sistema en el medio privado, puesto que solamente lo había sido en el ámbito hospitalario público de la provincia..." (el subrayado es del suscripto).

De lo transcripto precedentemente surge una nítida contradicción, al menos en lo que se refiere a las pautas seguidas para la contratación de Sanatorio San Jorge S.R.L..

En efecto, si se comienza afirmando que dada la situación de urgencia de restablecimiento de las prestaciones se suscribiría convenios de plazo reducido, los que tendrían las mismas condiciones prestacionales que los vigentes antes del distracto realizado por las anteriores autoridades - lo que no ha quedado acreditado -, no puede señalarse casi inmediatamente, que en el caso del Sanatorio mencionado se convino una modalidad (capitación del servicio) con el objeto de poner a prueba la misma en el ámbito privado, pues sólo había sido utilizada en el ámbito hospitalario público de la provincia; pues ello significa que en el caso de Sanatorio San Jorge S.R.L. no se celebró el convenio de fecha 22/03/96 bajo las mismas condiciones prestacionales vigentes al momento de la rescisión antes señalada, como se plantea en el primer párrafo transcripto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Asimismo, las razones esgrimidas en la nota arriada por el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia para justificar la ausencia de determinadas cláusulas si bien resulta admisible en algunos casos, no lo es en todos.

En tal sentido, respecto del convenio con el Sanatorio San Jorge S.R.L. debo señalar a mero título ejemplificativo que los argumentos invocados - o cualquier otro - no pueden justificar la omisión de la cláusula vigésimo primera del convenio celebrado con la Clínica del Sanatorio Fueguino de Diagnóstico y Tratamiento - que no puede considerarse entre las que "... demostraban un carácter poco serio respecto de las más elementales reglas de ética que deben encausar una correcta relación locativa ..." -, la que inexcusablemente deberá incluirse en el convenio definitivo que finalmente se celebre, habida cuenta que mediante la misma queda expresamente acordado que "... EL PRESTADOR se compromete a mantener el Instituto exento de toda responsabilidad civil y penal por los servicios que se pactan en el presente debiendo reintegrar al INSTITUTO cualquier suma por la que pudiera resultar condenado a abonar como consecuencia de la falta de prestaciones o prestaciones deficientes y/o por casos de mala praxis médica ...".

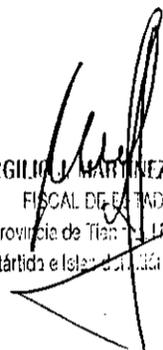
En síntesis, el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia al formalizar los respectivos convenios de prestación de servicios médico-asistenciales deberá, en la medida de lo posible, establecer similares condiciones para los prestadores, otorgando a los mismos la mayor precisión posible que permita exigir la excelencia en el nivel de las prestaciones; como asimismo resguardar al Instituto de consecuencias gravosas originadas en circunstancias ajenas al mismo, tal como podrían ser los casos de mala praxis médica.

Por último, corresponde señalar que a efectos de materializar las conclusiones a las que he arribado deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del

presente, deberá notificarse al Sr. Interventor del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 25 /96.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 30 ABR 1996



DR. VIRGILIO MARTÍNEZ DE SUCRÉ
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur